

Al contestar refiérase
al oficio N° **5176**

29 de abril del 2026
DJ-0814-2026

Ronald Cascante Tapia
Ce: ronaldpz2007@gmail.com

Estimado señor):

Asunto: *Se rechaza consulta por falta de requisitos para su presentación. Falta de legitimación.*

Se refiere este Despacho a su consulta ingresada el 24 de abril de 2026, mediante el cual consulta sobre si los Colegios Profesionales están obligados a aplicar las disposiciones de las Leyes n° 8292 y n° 7428 en lo referente al control, administración y ejecución de los fondos generados por concepto de impuesto nacional.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n° 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 6 de dicho Reglamento refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo ante la Contraloría General de la República, en lo de interés, dicho artículo expresamente indica:

“Artículo 6°—Sujetos que participan en el procedimiento consultivo. *Son parte del procedimiento consultivo los sujetos consultantes, a saber, los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos de la fiscalización*

de la Contraloría General, el auditor y subauditor interno y los sujetos privados que tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor (...).”

Complementariamente, el artículo 8 de dicho Reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre ellos se citan, en lo de interés, los siguientes:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. *Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...)*

4. Plantearse por los sujetos consultantes definidos en el artículo 6, párrafo primero de este reglamento, de acuerdo con los siguientes parámetros:

-El representante legal en el caso de los sujetos privados que administren o custodien fondos públicos o bien tengan vínculo con temas de competencia del órgano contralor. (...)

De la normativa recién mencionada se desprende, que el artículo 6, refiere a los sujetos que pueden participar en el procedimiento consultivo. De ahí que cuando se habla de sujetos pasivos, se entiende que se trata de sujetos vinculados a la fiscalización de la Contraloría General, en vista de esto, los sujetos privados contemplados en el artículo 4, inciso b) de la LOCGR que son custodios o administradores de fondos públicos, claramente están comprendidos en el amplio grupo de sujetos pasivos de la fiscalización del Órgano Contralor.

Ahora bien, cuando el legislador señala que pueden consultar los privados que no están contemplados en el numeral 4, inciso b), esos privados deben contar con un vínculo relevante con Hacienda Pública. En ese sentido, cuentan con ese vínculo relevante, los privados que reciben recursos de origen público sin contraprestación como -por ejemplo- las asociaciones y fundaciones, regulados en el artículo 5 y siguientes de la LOCGR, además están incluidos los privados que tengan una relación relevante con la Administración Pública en términos de Hacienda Pública, como, por ejemplo, un concesionario de servicios públicos.

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior porque quien la realiza carece de legitimación de conformidad con las disposiciones mencionadas. En concreto, quien presenta la gestión es un sujeto privado que no se encuentra en los supuestos requeridos para ser parte del procedimiento consultivo.

Al respecto, es importante aclarar que la potestad consultiva tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sean insumo en la

toma de decisiones para la Administración Pública consultante y solo bajo ciertos supuestos especiales, también se emiten criterios a particulares que posean una condición relevante para la Hacienda Pública, como se indicó previamente.

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 9¹ del Reglamento antes citado, se rechaza de plano su gestión por falta de legitimación, lo anterior sin rendir criterio en torno al fondo del asunto.

Sin perjuicio de lo anterior y a modo de colaboración, se adjuntan los presentes criterios emitidos por esta Contraloría General referente al tema: [4284 \(DJ-0443-2017\)](#) y [DFOE-PG-0135 \(3645\)-2020](#).

Finalmente, les informamos que la Contraloría se encuentra en un proceso de mejora continua para ofrecer productos y servicios de calidad, implementando procesos ágiles, flexibles y centrados en el cliente. Por esta razón, pone a disposición un medio sencillo para la presentación de documentos, que será el medio oficial de correspondencia ante la institución en el corto plazo. Puede acceder a este medio en el siguiente enlace: [Presentación de documentos](#). Les invitamos a utilizarlo para enviar sus comentarios y observaciones a la citada propuesta de reforma.

Atentamente,

Luis Alonso Richmond Portuquez
Fiscalizador, División Jurídica
Contraloría General de la República

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LRP/eac

Adjuntos: 4284 (DJ-0443-2017) y DFOE-PG-0135 (3645)-2020.

Ni: 8693-2026.

G: 2026002041-1.

¹**Artículo 9°— Admisibilidad de las consultas.** Aquellas consultas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo anterior, se admitirán para su atención por el fondo y emisión del dictamen correspondiente por parte del órgano contralor. Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no es tan legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento. Con excepción de los supuestos antes indicados, la Contraloría General de la República se reserva la facultad de prevenir por única vez el cumplimiento de requisitos que no constituyan un impedimento para conocer por el fondo el objeto consultado. De igual manera valorará circunstancias de excepción relevantes, cuya procedencia quedará a criterio del órgano.